------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos, con asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Napolitani, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“J., M. P. c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 25569 – Año 2022)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la hoja 157, de conformidad a los Acuerdos Plenarios 2366/84, 4949/20 y 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Napolitani y Bustos. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- A la primera cuestión el **señor ministro Mario Luis Vivas** dijo: ---------

------ **I. Antecedentes.**----------

----- **I.a) La demanda.** ----------

------ A hojas 2/14, la señora M. J., en carácter de administradora judicial y heredera en autos caratulados «J. R., J. s/ Sucesión ab-intestato» (Expte. 466/2020), interpuso acción de amparo contra la provincia del Chubut, con el objeto de dejar sin efecto la resolución 57/2022 de la Secretaría de Pesca provincial que denegó el permiso precario de pesca marina -flota amarilla- requerido en favor de la sucesión, por considerarla arbitraria, en tanto el acto se fundó en el incumplimiento de los requisitos exigidos en la resolución 139/2020-SP, los que, según señaló, habían sido acabadamente cumplidos y

acreditados en los autos: “J., M. P. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo por mora” (Expte. 849/2021) tramitado ante el Juzgado de Familia de Rawson.----

------ Cuenta que el acto atacado es el corolario de una acción de amparo por mora, que previamente había otorgado una medida cautelar que ordenó la renovación provisoria del permiso. ----------

------ Señala, que cumplió de manera acabada con la presentación de toda la documentación inherente y exigida por las leyes IX-75, I-667, y los requisitos establecidos por las resoluciones 139/2020-SP, adunados en el expediente 654/2021-SP para operar con el buque pesquero “M. M.” Mat. 03101.--

------ Describe que desde 1990 su padre comenzó a ser permisionario de buques pesqueros de flota amarilla, y luego también su hermano. En síntesis, que el proceso sucesorio de quien en vida fuera el señor J. J. R., es la continuidad de una familia que vivió y vive de la actividad pesquera, lo que demuestra con las resoluciones 265/2020-SP, 70/2021-SP y 317/2021-SP, mediante las que se les reconoció antes, el derecho aquí pretendido.----------

------ Luego, transcribe la parte pertinente relacionada con la medida cautelar otorgada por el Juzgado de Familia de Rawson y confirmada por la Cámara de Apelaciones de Trelew en el Expte. 849/2021. ----------

------ Refiere que el 12 de mayo de 2021 inició el procedimiento de solicitud de renovación de permiso como administradora y heredera en la sucesión propietaria del buque en cuestión, que tramita por Expte. 654/2021-SP. Ante el silencio de la administración, fue la justicia la que por medida cautelar la obligó a expedirse, y mientras tanto, a otorgar el permiso de manera provisoria, y posteriormente, el Secretario de Pesca, resolvió, sin motivación lógica y legal que, de acuerdo a lo señalado por el Departamento Permisos de esa Secretaría, no cumple con los requisitos de documentación antes señalados. ----------
---------- Detalla, para confrontar la resolución atacada, en qué parte del

expediente 654/2021-SP se encuentra adjuntada la documentación que se le señala como faltante. ----------

------ Aclara que, si bien alguna de esa documentación hace referencia a J. J. R., lo cierto es que en todas coincide el CUIT 20-13981105-5 por el cual se reinscribió la firma “Sucesión de J. J. R.”, y señala como ejemplo las resoluciones 265/2020-SP, 70/2021-SP y 317/2021SP por las cuales esa misma Secretaría otorgó los mismos permisos solicitados a nombre de la misma sucesión. ----------

------ Cuenta que el 27 de noviembre de 2020 ya se le otorgó a la sucesión, la renovación del permiso precario y anual de pesca para operar el buque pesquero M. M. Mat. 03101, mediante expediente 466/2020, en idénticas condiciones a las que se solicitaron para la actual temporada en la que le fue denegada. ----------

------ Asegura que en la práctica normal, si falta alguna documentación -en la buena fe que debería imperar- le informan al solicitante para que lo acredite en un tiempo prudencial, pero en este caso, ni siquiera le fue notificada la resolución que se impugna mediante la presente acción. ----------

------ Entiende que se omitió deliberadamente ver y valorar toda la documentación presentada. ----------

------ Destaca que la normativa prevé la transferencia del permiso de pesca *mortis causa* como excepcionalidad a la imposibilidad de transferir dichos permisos. ----------

------ Señala que el derecho que le asiste es claro y categórico, por lo que se encuentra debidamente acreditada la arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales del derecho a trabajar, ejercer la industria lícita y afectación al derecho de propiedad privada (arts. 14, 14 *bis* y 17 de la CN).----------

------ En el punto III se pronuncia en cuanto a la competencia para entender en la materia. En el punto IV refiere específicamente a los requisitos de procedencia de la ley de amparo. En el punto VI ofrece prueba. Finalmente funda en derecho y cierra con petitorio de estilo.----------

----- **I.b) La contestación de demanda.** ----------

------ Corrido el traslado, a hojas 42/75 se presenta la demandada mediante escritos digitales ID 662622 y 662623. Solicita el rechazo de la acción, con costas a la contraria. ----------

------ Sostiene que no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la acción. Así, considera que, de conformidad con las actuaciones administrativas acompañadas, no existe ningún tipo de ilegalidad en el accionar desplegado por la Secretaría de Pesca.----------

------ Manifiesta que no aparece de modo claro y manifiesto cual es la violación a los derechos constitucionales que pretende establecer, que no sea una mera enumeración dogmática y discursiva. ----------

------ Señala que no existe arbitrariedad o ilegalidad por el hecho de no dar el permiso a la actora, quien incumplió con los requisitos para su otorgamiento, además, entiende que, si los cumpliera, tampoco la habría si se le deniega por cuestiones de decisiones fundadas en la política pesquera, ya que ello no habilita a quien lo solicita por la simple petición. ----------

------ Alega que de la atenta lectura de los hechos, surge que las manifestaciones de la actora son falsas, ya que no se cercenaron sus derechos, toda vez que no hay acto u omisión ilegítimo, imputable a la provincia, que los restrinja o viole de algún modo o en todo caso se privilegian los intereses superiores, ya que solo existió el efectivo ejercicio del poder del Estado, de sus potestades y obligaciones que posee como autoridad de contralor. ----------

------ Refiere que la urgencia señalada por la actora es falaz, toda vez que el inicio de la temporada de pesca de merluza y anchoíta no es un fundamento válido, ya que el cupo para esa pesca debe ser solicitado a la CITC que posee asignadas la provincia, y que ese permiso nunca fue requerido por la actora o por alguna planta procesadora que utilizara sus servicios. Explica el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento del permiso de pesca de esos recursos naturales. ----------

------ Sostiene que la actora solo se limitó a realizar una enunciación estrictamente estática de las disposiciones constitucionales, prescindiendo de una expresión dinámica y real de las lesiones que menciona le ocasiona la decisión que tomó la autoridad de pesca. ----------

------ En el punto V de su escrito contesta demanda, inicia con una negativa genérica, y luego realiza una particular sobre las cuestiones que considera más relevantes en esta instancia del proceso. ----------

------ Se explaya con relación a la política pesquera provincial, y refiere que la planificación de la utilización de los recursos no puede ser objeto de revisión judicial, salvo en el caso de manifiesta arbitrariedad. Competencia que surge del art. 24 de la ley I-667 y ley IX-75, y alega sobre las facultades exclusivas y excluyentes que mantiene para esa distribución del recurso y el otorgamiento de los permisos. ----------

------ Aclara que el acto atacado es en virtud de un permiso nuevo para el cual deben presentar toda la documentación para cumplir con los requisitos exigidos, incluso la de las embarcaciones, y no de una renovación o prórroga de uno anterior, toda vez que cada permiso tiene fecha de inicio y finalización.-

------ Sostiene que, en la documental que acompañó a la demanda, la señora J. no solicita el permiso para la Sucesión, sino que lo hace para su propia persona,

y señala que efectúa una errónea interpretación del art. 32 de la ley IX-75, ya que entiende que allí se prevé el fallecimiento del titular de un permiso vigente, hecho que no acontece en el presente caso, donde se solicita uno nuevo por el vencimiento del anterior.----------

------ Desglosa la documentación presentada con la diferencia de titularidad señalada, y entiende que por ello no fue acompañada en debida forma, tal como da cuenta el Departamento de Permisos de la Secretaría de Pesca a fs. 52 del expediente administrativo, en la cual se basa el acto atacado.----------

------ Fundó en derecho en el punto V, hizo reserva de caso federal en el punto VI, ofreció prueba en el punto VII, y cerró con petitorio de estilo en el que solicitó el rechazo de la demanda, con costas. ----------

----- **I.c) La sentencia definitiva dictada por la Jueza de Cámara.**----------

------ La sentencia 8/2022 SDCA, dictada por la Dra. Florencia Cordón Ferrando el día 11/8/2022, hizo lugar a la acción de amparo interpuesta, e impuso las costas a la parte demandada vencida. ----------

------ Para así decidir, luego del desarrollo de los hechos acaecidos en los presentes autos y las pruebas arrimadas por las partes, sostuvo, en lo relativo al objeto de la acción, que se trata de "atacar por arbitrario e ilegítimo el acto administrativo dispuesto mediante resolución Nro. 057/2022 SP (hojas 63/64 del expte. administrativo) por el cual el Secretario de Pesca denegó la solicitud de renovación del permiso de pesca efectuada por la actora para operar con el b/p "M. M." (M3101)".----------

----- Aclaró que "dicha solicitud fue formulada para el ejercicio 2021", y que "que su validez anual se halla prevista hasta el 20/6/22", no obstante ello, "el plazo de tres meses por el cual la Sucesión J. R. se halla cautelarmente

amparada por la orden judicial… vence el 30 de agosto del corriente año", dada su vigencia anual. ----------

------ Entendió que si bien "es claro que el objeto de la presente acción se encuentra agotado, en tanto transcurrió el ejercicio anual de vigencia del permiso cuya renovación se requirió en forma judicial… considero es necesario el dictado de pronunciamiento de fondo a fin de otorgar definitividad a la medida cautelar dispuesta y resolver la situación del acto administrativo que fue impugnado, esto es, su mantenimiento o revocación".----------

------ Señaló como los motivos que la administración exteriorizó en el acto atacado, "la falta de cumplimiento por la amparista, en su carácter de administradora judicial de la sucesión de J. J. R., de los requisitos exigidos en el Anexo II, de la Resolución Nro. 139/2020-SP, puntos 1;2;4; 4 a; 4 b; 5 c; 12 a; 12 b; 12 c".----------

------ Remarcó que el acto administrativo impugnado no se fundó en ninguna de las cuestiones referidas a la supuesta afectación de la política pesquera, la invasión de la zona de reserva del Poder Ejecutivo, el dominio público de la Provincia sobre el recurso ictícola, el carácter precario y temporario de los permisos de pesca, las limitaciones a las que los mismos se hallan sometidos para la preservación del recurso, sino pura y simplemente en el incumplimiento de los requisitos formales allí indicados. ----------

------ Sentado ello, consideró que «surge de las actuaciones, en especial de la copia certificada del Expte. Administrativo 654/2021 digitalizado, que la actora había cumplido con todos los recaudos establecidos en el Anexo II de la Resolución 139/2020 a los fines de obtener la renovación del permiso de pesca para el ejercicio 2021. ----------

------ Señala además, que el incumplimiento de aquellos requisitos, lo funda aquí en una supuesta divergencia entre la documentación y la solicitud de

renovación, lo que a su parecer, aparenta ser una excusa ensayada en forma tardía y de excesivo rigorismo formal, en tanto no solo no fue el motivo expreso del rechazo de la renovación, sino que además resulta de las actuaciones que se acompañó la declaratoria de herederos y la constancia de la designación de M. J. como administradora provisoria de la sucesión.----------

------ En síntesis, consideró que «la causa para denegar la renovación del permiso solicitado resulta inexistente o falsa, lo que constituye una clara violación al deber jurídico de la demandada de fundar debidamente sus actos administrativos», y por ello lo consideró "ilegítimo, por arbitrario, al no adecuarse a los antecedentes de hecho de su dictado". ----------

------ Finalmente, concluyó haciendo lugar a la acción, confirmó la medida cautelar previamente impuesta, impuso las costas a la parte demandada en su carácter de vencida, y reguló honorarios. ----------

------ **I.d) El recurso de apelación.** ----------

------ La demandada apela esa decisión mediante escrito digital ID 773579, solicita que se revoque en todo lo que es materia de agravios. ----------

------ Entiende que el razonamiento y conclusión al que arribó la magistrada son erróneos, y sostiene que contrariamente a lo señalado por ella, la Secretaría analizó la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos, no sólo con relación a la señora M. J., sino también aquella presentada respecto de la sucesión, y fue, justamente a nombre de ella el faltante señalado, y que otra se encontraba claramente vencida. ----------

----- Se agravia por considerar contradictorio lo manifestado en la sentencia en cuanto a la fecha de finalización de la medida cautelar. Dice que al señalar primero que fue tomada en las condiciones de los demás permisos, es decir, según la recurrente, vencía entonces el 20 de junio de 2022, y ello se contrapone

con la decisión posterior de sostenerla de conformidad a lo dispuesto en la oportunidad de su otorgamiento, es decir, hasta el 30 de agosto de 2022. -------

------ Entiende que esa contradicción que deriva de darle definitividad a un acto que se encontraba vencido, hace que el fallo no haya adoptado en el caso la solución correcta. En síntesis, achaca por ello de arbitraria e incongruente a la sentencia.----------

------ Alega sobre la abstracción de la cuestión en el entendimiento de que los permisos de pesca tienen duración anual desde el 20 de junio, por lo que, al momento de dictarse la sentencia definitiva, el permiso ya se encontraba agotado. ----------

------ Se agravia subsidiariamente por la declaración de nulidad de la resolución 57/2022 de la Secretaría de Pesca, por entender que es errónea la apreciación de la sentenciante al tener por acreditado los requisitos previstos en la resolución 139/2020, a partir de supuestas constancias que, dice, no existen en el expediente administrativo. ----------

------ Manifiesta que se equivoca el fallo recurrido al tener por cumplidos los requisitos, toda vez que de la lectura del expediente administrativo surge claramente el incumplimiento, no solo a nombre de la señora J., sino también a nombre de la sucesión a la cual representa. ----------

------ Entiende que la resolución deviene arbitraria por haber valorado la prueba y los hechos expuestos por las partes, en forma fragmentaria, incurriendo en omisiones y falencias en la verificación de los hechos, apartándose de las constancias del expediente administrativo. ----------

------ Por último, hace reserva de caso federal, y solicita se revoque el fallo en la medida de los agravios expuestos. ----------

------ En la hoja 153 se recibió la presente causa ante este Superior Tribunal de Justicia, y se dispuso el pase al señor Procurador General, quien contestó mediante dictamen 91/22 (hoja 154). ----------

----- **I.e) El dictamen del señor Procurador General.** ----------

------ Luego de la descripción de las circunstancias por las que arriban estas actuaciones, el Procurador advierte en el punto IV que por «el devenir del trámite y la concesión de la medida cautelar, en los términos de su dictado, exigen una resolución jurisdiccional como cierre del conflicto», por lo que no resulta la cuestión abstracta si se mantiene un interés actual que requiere un pronunciamiento.----------

------ Entiende que la sentenciante no incurre en contradicciones lógicas en sus argumentos, sino que explica el por qué del pronunciamiento expreso cuando podría creerse que el asunto se encuentra abstracto. ----------

------ Refiere, con relación al otro agravio planteado por la demandada, que quedó evidenciado en el proceso que el acto atacado adolecía de vicios y defectos que en definitiva justificaron su nulidad. ----------

------ Sumado a ello, señala que la expresión de agravios resulta ser una mera declaración de disconformidad sin llegar a constituirse como una verdadera crítica de lo decidido, por lo que entiende que el recurso de apelación debe ser rechazado. ----------

------ **I.f)** El día 1/9/2022, se dispuso pasar los presentes con Autos para resolver, y el 6/9/2022 se dispuso por sorteo el orden de votación.----------

------- **II. ANÁLISIS.** ----------

------ Llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (hojas 144/151), contra la sentencia definitiva 8/2022 (hojas 137/142), dictada por Florencia Cordón Ferrando, jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en fecha 11/8/2022, en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la ley V-84 modificada por la ley V-180. ----

------ Previo a todo, entiendo clarificador precisar circunstancias relevantes del proceso, para luego adentrarme en la procedencia o no de los agravios vertidos por la demandada.----------

------ Sostiene la CSJN que los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional (Fallos 262:226; 281:401, 293:518 entre otros) ya que los decisorios de la judicatura deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidos durante la sustanciación del proceso (Fallos 259:76; 267:499; 311:787; 329-4717, entre otros), de tal forma que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (CJCatamarca “Senadores Agüero, Jorge Edgardo y Otros c/ Poder Ejecutivo s/ Conflicto de Poderes” - SI 30/2013 – 11/3/2013).----------

------ Siguiendo ese lineamiento, de las constancias de autos surge que la demanda fue presentada el 25 de abril de 2022 con el objeto de decretar la nulidad de la resolución 57/2022-SP. El día 17/5/2022 se dictó la medida cautelar que ordenó el otorgamiento del permiso de pesca en favor de la “Sucesión de J. R. J.” para operar con el B/P M. M., por el plazo de tres (3) meses a computarse desde el dictado del acto administrativo, es decir, 30 de mayo de 2022, por lo que se extendería hasta el 30 de agosto de 2022, salvo modificación o revocación de dicha medida judicial.----------

------ La sentencia definitiva fue dictada el 11 de agosto de 2022, es decir, en plena vigencia del permiso otorgado por la medida cautelar mencionada en el párrafo anterior, y es en ese contexto en el que se dieron las aclaraciones que formuló la magistrada en los primeros párrafos de sus considerandos, no en el sentido que la parte recurrente pretende con el objeto de achacar alguna contradicción al decisorio en ese aspecto. ----------

------ Ahora bien, me encuentro tratando si corresponde o no que se otorgue un permiso de pesca para la temporada 2021/2022 que, como se desprende de la lectura de los presentes autos, su anualidad fenecía el 20 de junio de 2022, luego, como he señalado, en este caso en particular, se extendió hasta el 30 de agosto de 2022. ----------

------ Así las cosas, entiendo, sin mayor hesitación, que el objeto de la presente acción ha devenido abstracto por el simple paso del tiempo y el cumplimiento de todos los plazos previstos para la vigencia del permiso cuyo otorgamiento aquí se solicita. ----------

------ En ese orden de ideas, viene manifestando este Tribunal, que «aun cuando la causa puede presentarse inicialmente concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión que se persigue. No en vano, el art. 163 (ahora 165 inc. 6°) del CPCC, admite que el juzgador haga mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados» (SD 30/SRE/97, 03/SCA/02, 01 y 02/SCA/06). Mediante una cita de Colombo y de un fallo de la Corte Nacional, se advirtió que «debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia. La desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa también la del poder de juzgar (CSJN Fallos: 248:51)» (SD N° 6/SCA/19).----------
------ En efecto, cabe aquí mencionar, como lo expone Carlos J. Laplacette, que a modo de regla puede decirse que la jurisdicción, debidamente adquirida puede

reducirse si el caso deviene abstracto, porque (i) no hay una razonable expectativa de que la violación alegada se repita, y (ii) durante el proceso se producen acontecimientos o se dictan medidas que completa e irrevocablemente erradican los efectos de la presunta violación. Cuando ambas condiciones son satisfechas, el caso se convierte en abstracto, ya que ninguna de las partes tiene un interés jurídicamente reconocido en la determinación final de las cuestiones de hecho y de derecho debatidas ("Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posible correcciones", www.laleyonline.com.ar) (SD 26/SRO/2011). ----------

------ También se dijo que el caso abstracto, o *moot case* según Robertson y Kirham, se da "Allí donde no hay discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada moot" (Esteban Imaz y Ricardo Rey - "El Recurso Extraordinario", 3° ed., Ed. Abeledo-Perrot, pág. 74/75). ----------

------ En tanto que, para N. P. S., la cuestión abstracta puede ocurrir por tres motivos: a) cuando por el transcurso del tiempo el agravio ha desaparecido; b) cuando una nueva norma deroga la disposición que afectaba al demandante; y c) cuando el interés del recurrente ha sido satisfecho (Autor citado, "Recurso Extraordinario", Tº 1, pág. 507, Ed. Astrea, 3ª Ed., Bs. As., 2002). ----------

------ Después de todo, queda evidenciado que de los argumentos vertidos en la pieza recursiva tampoco surge la subsistencia de alguna cuestión que deba ser necesariamente resuelta aun con el objeto principal expirado. ----------

------ Por consiguiente, entiendo que en este caso se presentan los elementos necesarios para la declaración de la cuestión abstracta, en tanto el transcurso

del tiempo hizo desaparecer el presunto agravio de la demandada, ya que el permiso de pesca para la temporada 2021/2022 finalizó el 30 de agosto de 2022, y de sus agravios no surge otro interés que no sea la revocación de la sentencia impugnada con el fin de dejar indemne el rechazo del mentado permiso. -------

------ En consecuencia, propongo al acuerdo declarar la cuestión abstracta, por haber finalizado el período de vigencia del permiso cuya legitimidad se trajo a discusión. **Así lo voto**.----------

------ Sentado lo expuesto, y a mayor abundamiento, entiendo que de las manifestaciones esgrimidas por la apelante, ninguna de ellas logra alcanzar el *status* de agravio propiamente dicho, toda vez que tergiversó en apoyo a su postura lo que la magistrada no dijo, y por ello, mal pudo sentirse agraviado.--

---- Este Superior Tribunal sostiene desde hace tiempo que el recurso debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, es decir que, el apelante, debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (CSJN, Fallos: 331:563; 330:16; 329:2218; 337:47). ----------

----- Coincido en este aspecto en lo que señaló el señor Procurador General, en cuanto a que la magistrada no expresa en sus fundamentos que el permiso concluía el 20 de junio de 2022, sino que explicó de forma correctamente detallada el devenir de los hechos, para luego aclarar que el permiso se encontraba vigente hasta el 30 de agosto de 2022, por una medida cautelar también confirmada por este tribunal.----------

------ La demandada expuso en su escrito los párrafos que consideró agraviantes de la sentencia impugnada, pero no efectuó ninguna crítica concreta, sino que reiteró los mismos fundamentos en varios pasajes, de manera desordenada y confusa sin lograr conmover los claros argumentos que expresó la magistrada.-

------ En resumidas cuentas, en la sentencia se hizo lugar a la acción de amparo porque consideró que la causa para denegar el permiso fue falsa o inexistente, en tanto advirtió que surge de las actuaciones y la copia certificada del Expte. administrativo 654/2021, que la actora había cumplido con todos los recaudos establecidos en el Anexo II de la resolución 139/2020, y la demandada no demostró por que ello no era así. ----------

------ Dijo la recurrente que los argumentos de la sentenciante eran falsos y no se condicen con las constancias de autos, pero no demostró cuales de los requisitos que la magistrada tuvo por acreditados no lo estaba, por citar un ejemplo. ----------

------ En síntesis, en líneas generales, el recurso en examen cumple con las exigencias de admisibilidad formal, pero no así, con la crítica eficiente que el propio código procesal exige en el marco de las causales invocadas. Ello, en base a las consideraciones expuestas. ----------

----- En cuanto a las costas que corresponde por esta instancia, teniendo en cuenta las razones que fundan mi voto, propongo imponerlas en el orden causado (art. 17, ley V-84). **Así lo voto**. ----------

------ Y respecto de los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida y el resultado obtenido, propondré regular los honorarios de la representación letrada de la demandada recurrente, C. M., en un 25 % de los que se fije a favor de esa representación por la tarea de la instancia anterior (art. 13, Ley XIII-4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **Así lo voto**. ----------

------ A la primera cuestión el **señor ministro Ricardo A. Napolitani** dijo:----

------ **1.** Llegan estas actuaciones en grado de apelación a través del recurso que interpuso la parte actora (hs. 144/151), contra la sentencia definitiva 8/2022,

dictada por Florencia Cordón Ferrando, jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en fecha 11/8/2022 (hs. 137/142), en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la ley V-84 modificada por la ley V-180, que hizo lugar a la acción de amparo por considerar cumplidos los requisitos para el otorgamiento del permiso requerido, e impuso las costas a la actora.----------

------ **2.** La reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que efectuara el primer votante me permite omitir toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias. ----------

------ **3.** Dicho ello, ingreso directamente a la cuestión que me convoca. Aclaro, que abordaré, primeramente, del mismo modo que el colega preopinante, la cuestión que sobrevuela los presentes con relación a la subsistencia o no del perjuicio invocado por la demandada.----------

------- Conforme a lo explicado por el Dr. Vivas, la presente causa se inició con el objeto de revocar un acto de la Secretaría de Pesca provincial que rechazó el permiso de pesca a la actora para el período 2021/2022. ----------

------ También quedó claro que la habilitación para ejercer la pesca fue otorgada por la medida cautelar que ordenó la misma jueza sentenciante en estos autos, con vigencia hasta el 30 de agosto del corriente.----------

------ En consecuencia, y luego de una lectura de los fundamentos largamente expresados por la demandada al momento de interponer el recurso de apelación, debo referirme necesariamente a si la presente se convirtió en una cuestión abstracta o no.----------

------ En ese contexto, se puede inferir que surge nítida la innecesariedad que me expida sobre la pretensión principal, en tanto «resultaría inoficioso al no decidir sobre un conflicto litigioso actual» (CSJN Fallos: 214:147; 320:2603; 322:1436; 329:1898), dado que está vedado a los Tribunales expedirse sobre

planteos que devienen abstractos, pues tal como la Corte Suprema de Justicia de Mendoza falló “cuando la pretensión se torna abstracta por no existir lesión efectiva de un derecho, el órgano jurisdiccional, no puede resolver cuestiones en las cuales no existe o ha desaparecido la materia propia del juzgamiento. El requisito del interés personal debe subsistir a lo largo de toda la existencia del pleito..., consecuentemente si al momento de dictar sentencia ese interés ha desaparecido, la causa debe sobreseerse” (SD 25/SCA/2019 y 6/SCA/19). -----

------ Entonces, se interpreta especialmente conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la doctrina de este Superior Tribunal que “aun cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta... pues el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen” (Fallos 311:787; 328:2440, entre otros).----------

------ “Debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia, aun cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta, pues el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen” (SD N°30/SRE/97; SI N° 70/SCA/18, entre muchas); (Fallos 311:787; 328:2440, entre otros). ----------

------ Al fin y al cabo, la declaración de abstracción se funda en que el pronunciamiento del Tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque fueran sobrevinientes a la interposición de la acción, de lo contrario, se torna abstracta al haber desaparecido las condiciones constitutivas del objeto de la decisión (SD 10/SCA/2006).----------

------ Por ello, entiendo, del mismo modo que el Dr. Vivas, que el objeto del juicio por el cual la parte actora excitó la jurisdicción, se agotó al momento del cumplimiento del plazo otorgado por la medida cautelar (Reg. 7/2022 SICA a h. 88/92), es decir, el 30 de agosto de 2022.----------

------ En virtud de ello, propongo al acuerdo declarar la cuestión abstracta, por no existir agravio en tanto ya se encuentra finalizado el período de vigencia del permiso para el período de pesca 2021/2022. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ En cuanto a las costas, propongo que sean impuestas por su orden, teniendo en consideración las razones en las que fundo mi postura para resolver (art. 17, ley V-84). **ASÍ LO VOTO**.----------

------- Con relación a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida y el resultado obtenido, propondré regular los honorarios de C. M., por la demandada recurrente en un 25 % de los que se fije a su favor en la instancia anterior (art. 13, Ley XIII4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ A la misma primera cuestión la **señora ministra Silvia Bustos** dijo: ----

------ En consideración a que los votos emitidos por los Dres. Vivas y Napolitani, comprenden la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, me abstendré de emitir pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la ley V N° 174 y Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ A la segunda cuestión, el **señor ministro Mario Luis Vivas** dijo: --------

------ Tal como voté en la primera cuestión propicio: 1°) Declarar abstracta la cuestión traída a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud de haber finalizado el período de vigencia del permiso de pesca 2021/2022 cuyo otorgamiento o no se discutía en los presentes autos. 2°) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 17 de la ley V-84), y regular los honorarios profesionales de C. M. en el 25% de lo que corresponde por la regulación de la instancia anterior, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 13 de la ley XIII N° 4). ----------

------ A la segunda cuestión, el **señor ministro Ricardo A. Napolitani** dijo: --

---- Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Vivas.---------

------ A la misma segunda cuestión la **señora ministra Silvia Bustos** dijo:-----
----- Reitero aquí mi abstención de emitir voto, en razón de haberse alcanzado la mayoría de la decisión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de esta Sala del Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y Ac. Plenario 4949/2020), por lo que corresponde dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------- **1°) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión traída a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud de haber finalizado el período de vigencia del permiso de pesca 2021/2022 cuyo otorgamiento o no se discutía en los presentes autos.----------

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** de esta instancia en el orden causado (art. 17 de la ley V N° 84), y **REGULAR** los honorarios profesionales de C. M. en

el 25 % de lo que corresponde por la regulación de la instancia anterior, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 13 de la ley XIII N° 4).----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2022. CONSTE.